

# Pericial jurídica sobre el derecho mexicano ante un tribunal de Estados Unidos de América. Problema sobre competencia de los tribunales mexicanos

Jorge Alberto Silva\*

---

## PRESENTACIÓN

El siguiente documento consiste en un dictamen real sobre derecho mexicano rendido ante una corte de Estados Unidos de América. Corresponde a lo que en México se denomina pericial jurídica y se encuentra regulada en la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*, vigente para México.

Esta pericial en Estados Unidos es rendida por un experto (*expert witness of law*), a partir de un cuestionario al que hay que responder. Se trata de una actividad judicial bastante común en casi todos sus tribunales, estatales o federales. En el documento que se publica, se han cambiado los nombres, lugares y algunas circunstancias que impidan la identificación concreta del caso, sobre todo, porque aún se encuentra *subiudice*. Se presenta en esta revista como ejemplo de un tema más práctico que teórico, aunque, como se verá, hay varias alusiones propias de una dogmática legalista.<sup>1</sup>

\* Presidente de la Asociación Mexicana de Profesores de Derecho Internacional Privado. Investigador nacional Conacyt.

---

1 Sólo se presenta una parte del dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. El asunto que se me consulta se originó por medio de una demanda que Mark Winston presentó el día 8 de enero de 2011, ante un juez civil del Distrito Federal, México, en contra de Max's Helicopters, expresando que el domicilio del demandado se encuentra en el 1600 Pennsylvania Avenue, NW, en Washington, D.C., en Estados Unidos de América. Se demandó, como prestación principal, el pago derivado de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de diversas personas.

Expuso que los hechos de la demanda se fundan en un accidente ocurrido en un lugar de Chihuahua, en el que participó un helicóptero y donde fallecieron siete personas.

De acuerdo a los datos que se me proporcionaron, el demandado proporcionó mantenimiento a ese helicóptero, resultando que la empresa demandada no empleó las partes o refacciones necesarias para cumplir con los requerimientos mecánicos del helicóptero, lo cual provocó la muerte de las personas. No me detengo en nombres y detalles, salvo los de mayor interés sobre la competencia de los tribunales mexicanos para conocer de este caso.

2. El juez vigésimo tercero civil (ante el cual llegó la demanda de Mark Winston) dictó la primera resolución judicial habida en el caso (el día 13 de enero de 2011). El juez resolvió:

No se da trámite a la demanda que presentan, en razón, de que este órgano jurisdiccional carece de legal competencia para conocer y resolver respecto del presente juicio dado que la acción que se ejerce resulta ser de carácter personal, por lo cual el domicilio donde se debe de ejercerse a la misma es el que corresponda a la parte demandada.

Esto es, el juez, en esta primera instancia judicial, rechazó la demanda, argumentando que por tratarse de una acción personal ésta *debió presentarse en el foro del domicilio del demandado*. El tribunal dejó asentado que el domicilio del demandado se encuentra en Estados Unidos.

3. Una vez que la demanda fue rechazada, los actores presentaron una queja en contra del juez, la cual fue resuelta por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 7 de mayo de 2011. En esta segunda instancia, el tribunal resolvió que es infundado el recurso de queja. Para fundar esta resolución, el tribunal reiteró que se trata de *una acción personal, cuyo juez debe ser el del domicilio del demandado*. Los abogados del actor se equivocaron en la elección del foro competente.

Nótese que un tribunal mexicano resolvió que es incompetente “para conocer del juicio”, pues el domicilio del demandado se encuentra “fuera de la jurisdicción del país”, esto es, fuera de México. Reiteró que legalmente se trata de un impedimento legal del juez “para ejercer competencia y avocarse al conocimiento del juicio, dada la naturaleza de la acción y a la vez, a la ubicación del domicilio del demandado” (página 27). Se apoyó, a la vez, en precedentes judiciales que reiteran que, tratándose de reclamaciones por daños y perjuicios contra quien reside fuera de México, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado. En palabras más sencillas: *los tribunales mexicanos rechazaron el asunto por carecer de jurisdicción sobre el caso.*

*...los tribunales mexicanos rechazaron el asunto por carecer de jurisdicción sobre el caso.*

En esta resolución, la Sala Civil del Poder Judicial se fundó en el artículo 156, fracc. iv, del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe que, tratándose de una acción personal (como la presente), la demanda debe seguirse en el foro del domicilio del demandado.

4. A pesar de las dos resoluciones en contra, la parte actora insistió en que fuese un tribunal mexicano el que conociera y resolviera de la demanda intentada, por lo que recurrió a los tribunales federales: al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil (amparo número xxx/zzz), que les negó a las actoras el derecho de iniciar el proceso judicial contra Max's Helicopters. Como se dice en la resolución, un tribunal federal les negó el amparo y protección de la justicia de la Unión. Entre sus argumentos para negarles el derecho a demandar en México, el alto tribunal expresó:

...es de estimarse que en relación a las reglas para la fijación de la competencia, el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece que será juez competente, el del domicilio del demandado si se trata de una acción personal.

Nótese que los tres tribunales mexicanos, en los que se presentó el asunto, resolvieron que México es incompetente “para conocer del juicio” contra Max's Helicopters, ya que su domicilio se encuentra “fuera de la jurisdicción del país”, esto es, fuera de México. Uno de los tribunales anotó que se trata de un impedimento legal “para ejercer competencia y avocarse al conocimiento del juicio, dada la naturaleza de la acción y a la vez, a la ubicación del domicilio del demandado” (página 38). Se apoyó, a la vez, en precedentes judiciales que reiteran que, tratándose de reclamaciones por daños y perjuicios, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado.

## II. MI OPINIÓN Y COMENTARIOS

Hay varios comentarios que es necesario anotar sobre este caso, mismos que paso a enumerar y explicar. El punto central sobre el que giran estos comentarios está en determinar si el tribunal mexicano resolvió acorde a la ley mexicana, así como examinar las hipótesis posibles en que un tribunal mexicano pudiera conocer de un caso similar, como el que se me presenta.

### 1. *La resolución de los tribunales mexicanos es correcta: está apegada a la ley mexicana*

Aunque el documento que me enviaron parece voluminoso, no lo es, ya que hay documentos repetidos en varias ocasiones. En primer lugar, debo afirmar que las resoluciones judiciales mexicanas (las tres) se encuentran apegadas a la ley mexicana. Paso a explicar enseguida.

Los tribunales mexicanos al resolver el asunto (Poder Judicial) invocaron (se fundaron en) el artículo 156, fracc. iv, del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe:

*Artículo 156 del CPCDF.* Es juez competente [...]:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;...

En el caso llevado ante los tribunales mexicanos, se reclamó el pago de los daños ocasionados con motivo del desplome de un helicóptero, pero resulta que éstos se le imputan a un demandado cuyo domicilio se encuentra fuera de México.

Se trata, en efecto, de una acción personal. En estos casos, las leyes mexicanas prescriben que los tribunales competentes son los del domicilio del demandado, el cual no está en México. Ésta fue la razón por la que el asunto fue rechazado. Ningún tribunal mexicano podría aceptar un asunto si el demandado tiene su domicilio fuera de México, esto es, si éste se encuentra fuera del foro o jurisdicción territorial del tribunal mexicano.

El *foro domiciliar*, como se le conoce por los doctrinarios, es el adoptado por la ley mexicana como el más importante en el caso de acciones personales.

México, incluso, es suscriptor de la Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. En este convenio se establece que:

Art. 1, A: En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;...

Lo que, de alguna manera, fija la postura política de México sobre el foro domiciliar.

*2. Examen de diversas hipótesis según las cuales un tribunal mexicano podría asumir competencia sobre el caso*

A pesar de lo dicho, resulta de interés e importancia referirme a otras hipótesis en las que cabría la posibilidad de que algún otro tribunal mexicano, si se cumpliesen algunas condiciones, pudiese aceptar un caso como éste. Me referiré a las siguientes hipótesis:

- a) Presentar el caso en Chihuahua, lugar donde ocurrió el accidente;
- b) Presentar el caso ante un tribunal federal;
- c) Resolver que en el extranjero puede producirse una denegación de justicia;
- d) Reconocer un acuerdo de prórroga de competencia a favor de los tribunales mexicanos;
- e) Resolver si México posee competencia exclusiva internacional sobre algunos asuntos.

Paso a explicar cada una de las hipótesis enunciadas en las siguientes líneas. -

*a) Presentar el caso en Chihuahua, lugar donde ocurrió el accidente*

El hecho que dio lugar al caso judicial ocurrió en Chihuahua, una entidad federativa autónoma que cuenta con sus propias leyes y su propio Poder Judicial. La hipótesis podría enunciarse diciendo que si el hecho generador del caso ocurrió en ese estado, deberían ser los tribunales chihuahuenses los competentes para conocer del caso (en principio, los tribunales chihuahuenses son competentes para resolver asuntos sobre responsabilidad civil). No obstante, mi respuesta es no. Los tribunales chihuahuenses no aceptarían ese caso, pues el demandado no reside en Chihuahua.

*La regla, acorde a la Constitución federal dice: todos los asuntos son de la competencia de las entidades federativas, salvo que expresamente se establezcan en la Constitución y se atribuyan a la competencia de las autoridades federales (en este sentido, el sistema federal mexicano es bastante semejante al de Estados Unidos, aunque diferente al de Canadá).*

El Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua prescribe lo mismo que el Código o Ley del Distrito Federal (lugar donde originalmente se presentó el caso): acoge la regla del foro domiciliar. El artículo 155 del código chihuahuense prescribe: “Artículo 155. Es juez competente [...]:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;...”

Esto es, se trata de una regla igual a la del Distrito Federal (de hecho, es una copia). Los tribunales chihuahuenses no aceptarían este caso, si el domicilio del demandado se encontrara en un lugar diverso al de Chihuahua. Sólo aceptarían el caso, si el domicilio del demandado estuviese en Chihuahua. Como el domicilio de Max’s Helicopters se encuentra fuera de Chihuahua, el asunto sería rechazado por los tribunales chihuahuenses. No se cumple con la regla del foro domiciliar.

*b) Presentar el caso ante un tribunal federal*

Otra hipótesis a examinar consistiría en presentar el caso ante un tribunal judicial federal (Max’s Helicopters sostiene esta tesis). Aquí debo hacer notar que México, como Estado federal, cuenta con tribunales judiciales en cada entidad federativa como a nivel federal; algo semejante a lo que ocurre en Estados Unidos. Esta hipótesis tampoco puede ser confirmada por varias razones (es decir, un tribunal federal no aceptaría el caso).

En principio, porque los asuntos civiles (a diferencia de los comerciales) no son de la competencia del gobierno federal. La regla, acorde a la Constitución federal dice: todos los asuntos son de la competencia de las entidades federativas, salvo que expresamente se establezcan en la Constitución y se atribuyan a la competencia de las autoridades federales (en este sentido, el sistema federal mexicano es bastante semejante al de Estados Unidos, aunque diferente al de Canadá). Al respecto, la citada Constitución federal prescribe: “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Esto es, los funcionarios judiciales federales sólo podrán conocer de asuntos civiles, si la misma Constitución así se los permite (si la Constitución les otorga ese poder). El caso es que los asuntos sobre responsabilidad civil extracontractual no necesariamente le competen al gobierno federal. Cualquier ley secundaria que dijera lo contrario sería inconstitucional. La misma Constitución lista algunos y muy limitados casos que le competen al gobierno federal. En ninguna de las hipótesis aparecen listados asuntos de responsabilidad civil en contra de empresas que proporcionan asistencia y mantenimiento a helicópteros, si tales empresas sólo mantienen una relación particular con los demandados. Para ser más explícito, la Constitución prescribe lo siguiente:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. *Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares*, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

*...la autonomía de la voluntad faculta a un particular ... para elegir un tribunal federal o uno de un estado o del Distrito Federal.*

Es decir, sólo conocerán los tribunales federales de asuntos civiles o criminales si éstos derivan de la aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, pero *si acaso se tratase de algún asunto que afecte intereses particulares (como ocurre en el presente caso), éste sólo podría corresponderle a los tribunales federales si el actor así lo decide*. Es decir, la autonomía de la voluntad faculta a un particular (por ejemplo, a Mark Winston) para elegir un tribunal federal o uno de un estado o del Distrito Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado este criterio reconociendo la autonomía de la voluntad, al resolver que:

Vías generales de comunicación, competencia tratándose de controversias en que son parte las empresas de (jurisdicción concurrente). Si bien es cierto que el artículo 5o de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación, [...] también lo es que el artículo 104 constitucional, por su propia calidad y jerarquía, debe ser aplicado preferentemente a cualquiera otra disposición, razón por la cual no cabe en forma alguna la posibilidad de que el artículo 5o de la Ley de Vías Generales de Comunicación pueda derogar una disposición de orden constitucional. En consecuencia, si la controversia entre los actores y una compañía de aviación sólo afecta intereses particulares, esta surtido el requisito que para la jurisdicción concurrente establece la fracción I del artículo 104 constitucional y, en consecuencia, debe concluirse que si los actores escogieron a un Juez del fuero común, para que conociera del negocio, éste debe ser declarado competente.<sup>2</sup>

2 Pleno, 5a. Época; Competencia 76/52. Suscitada entre los jueces Sexto de lo Civil de México, Distrito Federal y Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 24 de marzo de 1953. Mayoría de diez votos. Ausentes: Octavio Mendoza González, Vicente Santos Guajardo, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero y Luis G. Corona. Disidentes: José M. Ortiz Tirado, Agustín Mercado Alarcón, José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Ernesto Aguilar

*Se han producido algunas resoluciones judiciales pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reiteran que un asunto civil, en el que se reclame el pago de daños derivados de responsabilidad extracontractual, puede ser llevado ante los tribunales de una entidad federativa y no a un tribunal federal.*

Se han producido algunas resoluciones judiciales pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reiteran que un asunto civil, en el que se reclame el pago de daños derivados de responsabilidad extracontractual, puede ser llevado ante los tribunales de una entidad federativa y no a un tribunal federal. El argumento ha sido que se trata de un litigio que no se refiere al funcionamiento, ni a la organización, ni a la explotación del servicio público de las vías generales de comunicación, sino de una reclamación de daños y perjuicios, ocasionales con motivo de un accidente, en que se demanda una cantidad de dinero como indemnización. En su parte medular, la resolución dice:

*Vías generales de comunicación. Competencia en materia civil.* El artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuera parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, este precepto no es aplicable cuando los hechos constitutivos de la controversia no atañen al funcionamiento ni a la organización, ni a la explotación del servicio público de las vías generales de comunicación, sino que se trata de una reclamación de daños y perjuicios, ocasionales con motivo de un accidente, en que se demanda una cantidad de dinero como indemnización, ante un Juez Civil, en la vía sumaria, y fundándose en una disposición del Código Civil del Estado en cuya jurisdicción ocurrió el accidente.<sup>3</sup>

De la resolución anterior, se deriva que cabe una *competencia concurrente*, según lo ha dicho la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup> Nótese que en estas resoluciones se ha dicho que un asunto podría ir a tribunales federales, si el demandado es una empresa que se inmiscuya en las vías de comunicación o preste servicios propios de la aviación, pero, en este caso, la empresa demandada sólo prestó servicios de mantenimiento. Vamos, la empresa demandada sólo realizó actos propios de un

Álvarez y Alfonso Guzmán Neyra (la publicación no menciona el nombre del ponente), pág. 517.

3 Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LVII, Primera Parte, pág. 41. Competencia número 56/61. Suscitada entre el juez Primero de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes, Aguascalientes, y el juez de Distrito en el estado de Aguascalientes, 22 de marzo de 1962. Mayoría de once votos. Disidentes: Felipe Tena Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, José Rivera Pérez Campos, Adalberto Padilla Ascencio, Ángel Carvajal, Ángel González de la Vega y Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: José Castro Estrada. Registro: 258029.

4 Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 145-150, Cuarta Parte, Registro: 240765. Véanse también las siguientes: Registro: 249733; Registro: 207147; Registro: 207614.



“mecánico”, no de transporte aéreo, una actividad similar a la que realiza una agencia de autos, en donde una de sus tareas es el servicio mecánico de mantenimiento, incluidos los servicios preventivos y de corrección de desperfectos, procurando darle seguridad y vida útil al helicóptero.

Además, hay otros casos civiles de los que podría conocer el gobierno federal como los asuntos civiles propios de derecho marítimo (art. 104, fracc. II) o propios del cuerpo diplomático o consular (art. 104, fracc. VI), pero el caso que se me presenta no es marítimo, ni consular, por lo que la Constitución tampoco admite que cabe en éstos que la Constitución prevé.

Para los pocos casos en que los tribunales federales asuman competencia sobre asuntos civiles (como los que acabo de mencionar), el Código Federal de Procedimientos Civiles (de aquí en adelante CFPC) prescribe reglas que, a la vez, particularizan cuándo un tribunal federal puede declararse competente. Sobre el particular, el citado código prescribe: “Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente [...]:

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;...”

Esto es, esta regla del CFPC adopta la regla del foro domiciliar, prescribiendo lo mismo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (de aquí en adelante CPCDF), así como el Código de Chihuahua, o el de cualquier otra entidad federativa. Lo anterior, me lleva a afirmar que la regla en México es que los tribunales mexicanos sólo podrán avocarse al conocimiento y decisión de un asunto, si el domicilio del demandado se encuentra en su foro. Si se encuentra en otro lugar, no podrán conocer y resolver el asunto. Simplemente es una prohibición.

En consecuencia, el asunto que estudio tampoco podría ser aceptado por un tribunal federal, al no ser parte, este tipo de asuntos, de los tribunales federales, ni tampoco por no cumplirse con la regla del foro domiciliar.

*c) Resolver que en el extranjero puede producirse una denegación de justicia*

Ninguna de las hipótesis anteriores obliga a los tribunales mexicanos a conocer el caso. Permítaseme examinar una tercera hipótesis. Acorde a las reglas de competencia internacional, un tribunal mexicano podría conocer de un asunto (aunque en principio no fuese el competente), siempre y cuando se pudiera llegar a producir una *denegación de justicia*. Al respecto, el CFPC prescribe:

Art. 565 CFPC. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. *El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.*

*...la regla en México es que los tribunales mexicanos sólo podrán avocarse al conocimiento y decisión de un asunto, si el domicilio del demandado se encuentra en su foro.*

*En principio, lo que se procura es evitar rechazarle a alguna persona el derecho de acceso a la justicia.*

En el último apartado se asienta que un tribunal mexicano puede declararse competente, aunque no se cumpla con la regla del foro domiciliar. Así, aunque no era competente el tribunal, puede declarar que sí lo es. Para que proceda lo anterior, es necesario que las siguientes condiciones concurren:

- a) Que el tribunal mexicano, al que se le plantea un asunto, carezca de competencia, según sus leyes internas, las que no le reconocen poder o competencia para conocer de un asunto (cuestión negativa de competencia).
- b) Que el tribunal mexicano valore razonablemente (tome en cuenta una norma de competencia internacional) que su juez debe asumir competencia; lo anterior, con la finalidad de evitar una denegación de justicia.
- c) El juicio o valoración teleológica que el juez mexicano haga consiste en estimar que no hay ningún tribunal, en algún lugar del mundo, que pueda declararse competente. Supone que se produce una declarada incompetencia mundial en todos y cada uno de los foros, de cada uno de los estados del mundo.

En principio, lo que se procura es evitar rechazarle a alguna persona el derecho de acceso a la justicia. En este caso, el juez mexicano que asuma la competencia lo hará “para evitar una denegación de justicia” bajo el pretexto de que nadie en el mundo acepta conocer de ese caso.

Acorde a este supuesto legal, el foro en el que se pretende presentar la demanda carece “literalmente” de competencia. Está ausente porque, en principio, no puede ejercer poder o competencia (rechaza conocer sobre el asunto). Como excepción a lo anterior, *si aquí se pide la resolución del litigio*, un juez mexicano podría asumir jurisdicción, en nombre de México, pero sólo para evitar que se produzca una denegación de justicia en el ámbito internacional.

El problema es que, hasta este momento, ningún tribunal fuera de México se ha denegado a resolver el caso que se me consulta. Por lo tanto, tampoco México podría asumir competencia, pues ni siquiera se advierte que en otro país se ha rechazado definitivamente conocer del caso, ni existen datos de que algún tribunal de Estados Unidos podría rechazarlo en su totalidad.

*d) Reconocer un acuerdo de prórroga de competencia a favor de los tribunales mexicanos*

Hay otra hipótesis o posibilidad que deseo examinar. Incluso, se me cuestiona que si por medio de un acuerdo particular entre las partes, el asunto podría ser llevado a un tribunal mexicano. A un acuerdo de este tipo se le conoce como *pacto de foro prorrogando* o *prórroga de competencia*. Esta hipótesis se enunciaría diciendo: si actor y demandado convienen en que

*La prórroga competencial internacional supone (cuando menos) la existencia de dos tribunales. Uno, que es el originalmente competente y llamado a resolver un litigio, y otro, que es el designado por los interesados para conocer y resolver ese litigio.*

---

su asunto sea presentado en un tribunal mexicano, tal asunto se tramitará en México. Claro está: se requiere cumplir con algunos requisitos legales. Adelanto que mi respuesta es que esta hipótesis tampoco es posible, conforme a las leyes mexicanas.

Comenzaré refiriéndome al contexto en que una prórroga se produce, desde el punto de vista de la ley mexicana. La prórroga competencial internacional supone (cuando menos) la existencia de dos tribunales. Uno, que es el *originalmente competente* y llamado a resolver un litigio, y otro, que es el *designado por los interesados para conocer y resolver ese litigio*. Cada tribunal se encuentra en diferentes estados de la comunidad internacional. Presupondré que el tribunal originalmente competente se encuentra en Estados Unidos y que el tribunal designado por las partes se encuentra en México. Si las partes designan a un tribunal mexicano, se trataría de uno que originalmente no era el competente, pero que por un convenio de las partes asume poder o competencia. Esto es, que el tribunal mexicano no es competente por disposición legal (de un legislador), pero sí por decisión de las partes (un acuerdo privado).

Además de este contexto, es necesario tomar en cuenta algunos elementos sobre el acuerdo, así como otros sobre su eficacia.

En un acuerdo de prórroga de competencia internacional, el foro donde se encuentra el tribunal originario podría convertirlo en un *tribunal desplazado* o derogado, mientras que el foro donde está el tribunal designado por las partes para resolver la controversia, se convertiría en un *forum prorrogatum* o foro prorrogado.

En un desplazamiento del poder de un Estado para conocer de un asunto y la aceptación de otro, es necesario tomar en cuenta los efectos positivos y los negativos. Así, la prórroga acoge la posibilidad de que un foro pueda ser desplazado (efecto negativo) y que otro, el elegido y que carecía de poder, asuma el poder (efecto positivo); todo, *ab initio*, a partir de un acuerdo entre particulares, no por disposición directa de un legislador.

Pero para que se concrete una prórroga internacional no basta un simple acuerdo entre las partes, sino que, como dije, es necesario que sea eficaz. Como la prórroga responde a un convenio celebrado entre los sujetos del litigio (entre sujetos particulares), el reconocimiento oficial y legal de ese convenio es lo que da lugar a la efectividad de la prórroga. De tal manera que el *quid* está en que el convenio sea aceptado y produzca efectos internacionales (que sea eficaz).

*Para que una prórroga de competencia internacional opere con efectividad a favor de un tribunal mexicano, es indispensable que un tribunal acepte el convenio, para lo cual se requieren algunos contactos con el foro mexicano. Es aquí donde se suele hablar de una “conexión razonable” con el foro al que pretende llevarse el asunto.*

Tómese nota de que un acuerdo de prórroga supone la autonomía de la voluntad de los particulares, es decir, *la libertad de las partes* (actor y demandado) para celebrar este tipo de convenio. En el caso que se me presenta, no veo acuerdo alguno entre actor y demandado. Además, por tratarse de un convenio o contrato, no cabría la posibilidad de que una parte se vea forzada a firmar un documento de este tipo. El actor y el demandado gozan de amplia libertad, de una libertad de contratación.

Suponiendo que las partes signaran un convenio de este tipo, cabe agregar que no basta un acuerdo de prórroga competencial, sino que es necesario que tal acuerdo sea *admitido y produzca efectos en México*.

*Ejemplo:* no basta con que dos personas de Estados Unidos celebren un acuerdo de prórroga decidiendo que su asunto sea llevado a Haití, Irak, Cuba o Venezuela, sino que es necesario que las leyes de Estados Unidos permitan ese desplazamiento, así como que las leyes de Haití, Irak, Cuba o Venezuela<sup>5</sup> admitan resolver un caso de éstos. Esto es, que el acuerdo no sólo sea reconocido en estos países, sino que también es necesario que en ellos se admita que produzca efectos. De manera más concreta, que el tribunal de este país ejerza el poder que unos particulares le otorgan.

Basta con el ejemplo para percatarse que un Estado de la comunidad internacional no necesariamente tiene que admitir o reconocer este tipo de convenios. Pondré otro ejemplo real. Al estudiar el derecho estadounidense, Peter Hay (1971) recuerda que se han producido algunas resoluciones en las que los jueces han desestimado la renuncia al foro local. Así ha ocurrido en los casos de Seilon, Otero y Horovitz. En el primero, por ejemplo, se había elegido un tribunal italiano, desplazando al de Estados Unidos, pero el juez de Ohio rechazó la cláusula de prórroga que renunció al foro de ese lugar, argumentando que ahí había “contactos mínimos”, por lo que continuó ejerciendo su poder o competencia.<sup>6</sup>

5 Algunas leyes de derecho internacional privado (como la venezolana) exigen una “vinculación efectiva al territorio de la República” (art. 42.2).

6 Hay, Peter, “International versus Interstate Conflicts Law in the United States. A

Algo similar ocurre en México, donde un tribunal originalmente incompetente no podría tornarse competente por una simple *submissio fori* (un simple acuerdo entre particulares). Para que una prórroga de competencia internacional opere con efectividad a favor de un tribunal mexicano, es indispensable que un tribunal acepte el convenio, para lo cual se requieren algunos contactos con el foro mexicano. Es aquí donde se suele hablar de una "conexión razonable" con el foro al que pretende llevarse el asunto.

Un simple convenio de prórroga internacional celebrado entre litigantes particulares, no vincula a los tribunales mexicanos, salvo que exista una conexión razonable con el foro. La revisión del acuerdo de elección de foro, debe de hacerla de oficio el tribunal mexicano, pues se trata de que reconozca una competencia de la que legalmente carece.

Supóngase que un tribunal mexicano es designado para que asuma competencia (sobre la base del acuerdo de prórroga o elección de foro). Antes de que un tribunal mexicano la acepte, debe revisar, entre otros elementos, propios de la razonabilidad del foro, el *litigio* por resolver y su conexión con el foro mexicano. El orden jurídico mexicano (lugar donde se pretende que produzca efecto la cláusula de elección de foro) es determinante para resolver si se acepta o no la prórroga de competencia.

Gaetano Morelli afirma que, para un Estado, los litigios pueden ser *relevantes* o *irrelevantes* a su interés.<sup>7</sup> En la medida que un interés sea relevante, habrá posibilidad de que ese Estado acepte la competencia que se le propone, pero en el caso de que el litigio sea irrelevante, el Estado rechazará la competencia propuesta.<sup>8</sup>

Algunos puntos relevantes para determinar si el tribunal mexicano acepta o no la prórroga, podrían ser: el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, que en el foro se encuentre la cosa objeto de la relación debatida, que en ese lugar se habrá de ejecutar la futura sentencia, etcétera. Ninguna de estas hipótesis se advierte en el caso que se me consulta.

Aunque el acuerdo de prórroga o elección del foro, se pacta entre los sujetos litigantes, otra cosa es que esos particulares vinculen a los tribunales del foro designado. Esto es, una cosa es que los interesados celebren un acuerdo de prórroga de competencia (es decir, que una de

*Un simple convenio de prórroga internacional celebrado entre litigantes particulares, no vincula a los tribunales mexicanos, salvo que exista una conexión razonable con el foro.*

Summary of the Case Law", *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales privatrecht*, vol. 35, enero de 1971, p. 440.

7 Morelli, Gaetano, *Derecho procesal civil internacional*, nota 4, pp. 203-204.

8 István Szászy denomina a este tipo de competencia *precluida declinada o competentiā internationalis exclusa*. A manera de ejemplo, Szászy indica algunos casos de competencia exclusiva: a) materias referentes a la organización de la autoridad de un Estado extranjero; b) materias referentes a medidas de seguridad de un Estado extranjero; c) en algunos casos, materias que se refieren al estatus de ciudadanos extranjeros, derechos reales, pruebas, quiebras, extranjeros; d) violación a patentes o impuestos extranjeros; e) materias cuyo objeto resulte desconocido en la ley interna, etcétera. Szászy, István, *International Civil Procedure. A Comparative Study*, p. 298 (así como la nota 28, pág. 304).

las condiciones se individualice), y otra, que el tribunal designado en el acuerdo de prórroga quede vinculado, que *accepte* el poder o competencia. Por ello, antes de admitirse la prórroga a favor de un tribunal mexicano, el tribunal debe revisar las condiciones o requisitos que el orden jurídico mexicano o los tratados prescriben.

No hay que olvidar que aceptar una prórroga o reencausamiento a un tribunal mexicano sólo sería admitido al amparo de una norma muy excepcional, por lo que se trata del caso de una aceptación restringida, y que habría que cumplirse con algunas condiciones. Si no se cumple con éstas, sería ilegal, no podría aceptarse la competencia o poder que unos particulares ofrecen; además, el tribunal mexicano podría resolver que los litigantes procuran un fraude a la ley extranjera o una vulneración al orden público del foro.

Un hecho relevante es que ya se resolvió (por un tribunal mexicano) que México no es competente, que no acepta resolver el caso. Ya no se trata de “adivinar” desde Estados Unidos si en México se aceptará la competencia, el hecho incontrovertible es que ya la rechazó; ya ni siquiera cabría una apelación.

En fin, no hay duda de que no podría admitir el caso, ni que más adelante lo pueda hacer.

*e) ¿México posee competencia exclusiva internacional sobre algunos asuntos?*

Una de las cuestiones que se me formulan consiste en saber si México es el único en el mundo que puede conocer de un asunto como el presente. Para ubicar correctamente el problema, se trata de lo que se conoce como *un asunto de competencia exclusiva internacional*. Corresponde a la última hipótesis que examinaré.

En la competencia exclusiva internacional, excluyente, incondicional o reservada, se afirma que los tribunales de un Estado *son los únicos, dentro de todos los que existan en el mundo, que poseen competencia directa sobre ciertos asuntos específicos*. ¿Tendrá México una competencia exclusiva para conocer del caso que se me cuestiona? Comenzaré mi explicación con un ejemplo.

*Ejemplo:* en Perú, la competencia sobre derechos reales situados en ese país compete exclusivamente a los tribunales del Estado peruano (art. 2058 Código Civil). Normalmente, el poder o competencia exclusiva es autoatribuido (cada Estado dice qué es lo que de poder le corresponde).

La afirmación de que un Estado posee competencia exclusiva internacional, puede provenir del *derecho convencional internacional* (si un tratado declara como exclusivo para un Estado un asunto específico), tratado que no existe entre Estados Unidos y México o puede provenir

del *derecho interno* mexicano, en cuyo caso se trata de una regla unilateral: un solo Estado la dicta y se autoatribuye el monopolio mundial para conocer de un asunto.

En el terreno de la realidad, las declaratorias de competencias exclusivas (hasta ahora conocidas) han sido prescritas mayormente en las leyes internas de cada Estado, esto es, se trata de leyes o decisiones unilaterales (predomina la autoatribución); autoatribución que se enfoca a la defensa de la soberanía y seguridad del Estado mexicano. Por ejemplo, el CFPC (que no es un tratado internacional) prescribe:

Art. 568 CFPC. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Algo similar prescriben las leyes de algunas entidades federativas.<sup>9</sup> No obstante, y como se ve, en esta disposición no hay nada especial respecto a reclamaciones sobre responsabilidad derivada de daños, aunque éstos provengan del manejo de un helicóptero y, menos, de la revisión mecánica realizada por una empresa efectuando servicio mecánico de mantenimiento, como el que parece haber hecho Max's Helicopters.

La declaratoria (legal o judicial) de que un asunto es de la competencia exclusiva de un Estado, supone que cuando un tribunal extranjero hubiere asumido competencia directa sobre uno de esos asuntos, ésta no será reconocida en el Estado que afirme tener la *competencia exclusiva* sobre ese litigio, aun cuando el caso ya se hubiese resuelto en el extranjero. Es evidente que nada de esto se advierte en el caso tratado.

Friedrich Juenger (1988) (de la Universidad de Davis, California) observa que:

<sup>9</sup> Las leyes de Chihuahua no contienen esta disposición. Sus legisladores, seguramente, ni se han dado cuenta de su importancia.

*En consecuencia, cuando un Estado se autoatribuye competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos, lo hace con la finalidad de excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear la competencia, que sobre el mismo asunto pudiera asumir en el extranjero un tribunal. Pero, además, con objeto de aplicar su propio orden jurídico, en especial, el sustantivo o de fondo y sus propias normas sobre la impartición de justicia.*

aunque una sentencia extranjera descansa en la universal aceptación de la jurisdicción, su reconocimiento puede estar excluido debido a que el foro reclama "competencia exclusiva" sobre la particular controversia. Tales reclamaciones son bastante comunes en países de derecho civil, muchos de los cuales implican reserva en la adjudicación de ciertos asuntos a tribunales internos, como, por ejemplo, litigios que conciernen a bienes raíces y derechos registrados en registros locales, acciones referentes a la existencia o inexistencia de corporaciones locales, y litigios sobre derecho de familia que afectan a sus ciudadanos. Más aun, diversos tratados y convenciones internacionales expresamente reconocen competencia exclusiva a los signatarios sobre específicos grupos de casos.<sup>10</sup>

En consecuencia, cuando un Estado se autoatribuye competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos, lo hace con la finalidad de *excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear la competencia, que sobre el mismo asunto pudiera asumir en el extranjero un tribunal*. Pero, además, con objeto de aplicar su propio orden jurídico, en especial, el sustantivo o de fondo y sus propias normas sobre la impartición de justicia.

En fin, estimo que el caso que se me consulta (según la ley mexicana) no es de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. El demandado no realizó actos de vuelo en México, sino que estando en tierra, a la manera como lo hace un mecánico de automóviles, efectuó actos de revisión y mantenimiento del helicóptero, colocando o ajustando algunas partes o refacciones. No llevó a cabo acto alguno que pudiera poner en peligro la soberanía o la seguridad del Estado mexicano, que son las hipótesis que se establecen en el mencionado artículo 568.

<sup>10</sup> Juenger, Friedrich K., "The Recognition of Money Judgments in Civil and Commercial Matters", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 36, 1988.



3. *¿Aplicación única y exclusiva de ley mexicana y competencia exclusiva?*

Me detengo con un comentario complementario a la llamada competencia exclusiva. Se relaciona con otro punto sobre el que se me cuestiona y que consiste en saber si algunas disposiciones de la Ley de Aviación Civil de 1995 (reformada en 2013), sucesora de la Ley de Vías de Comunicación, tienen preeminencia o aplicabilidad como para que un asunto como el que se me consulta, tenga que ser llevado a los tribunales mexicanos. Mi respuesta es no.

Se me ha proporcionado una declaración jurada, signada por el Lie. Ramiro Covarrubias, abogado en Veracruz (que dictaminó a favor de la empresa), y se me pide que exprese alguna opinión sobre sus afirmaciones. Con el respeto debido a un abogado mexicano, expreso un desacuerdo con su opinión o punto de vista.

El Lie. Covarrubias se funda (principalmente) en que los artículos 4, 62 y 92 de la Ley de Aviación Civil (ley mexicana) rigen este caso. Para mejor entendimiento de la corte, transcribo las disposiciones mencionadas:

Art. 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

- I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- II. La Ley General de Bienes Nacionales;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal; y Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos.

“Art. 92. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda”.

De las disposiciones citadas, se advierte que el legislador mexicano lista las leyes mexicanas que rigen la navegación civil en el espacio aéreo sobre el territorio nacional (art. 4); precisa que los daños a pasajeros y su derecho a percibir indemnizaciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (art. 62), y que las sanciones prescritas en la ley “se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte” (art. 92).

En realidad, el legislador mexicano no lista la totalidad de leyes reguladoras, pues faltaría la Ley Federal del Trabajo, cuyo conocimiento recae en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no todas son federales. Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>11</sup> Además, faltarían aquellos tratados internacionales que pudieran ser aplicables.

El punto central es que, en estas leyes o tratados, no se afirma o prescribe una competencia exclusiva internacional, ni tampoco se prevé alguna disposición que excluya a los tribunales de algún otro país en el conocimiento y resolución de la inspección y revisión mecánica y mantenimiento de un helicóptero, y los daños que pudiere ocasionar posteriormente.

Por otro lado, como lo sabe cualquier experto en derecho conflictual, se debe diferenciar el *forum* del *ius*. Una cosa es la ley que pueda regir el fondo del asunto (¿quién y cuánto se paga?), y otra, determinar cuál es la autoridad que debe resolver el caso, especialmente la de cuál Estado de la comunidad internacional. Independientemente de cuál pueda ser la ley reguladora del fondo, la cuestión principal es resolver quién es el competente. Esto es, ¿México y sus autoridades son las únicas competentes en el mundo? Cualquier internacionalista sabe que el primer punto a resolver (antes que cualquier otro) consiste en precisar qué Estado de la comunidad internacional, es el que ha de conocer y resolver (lo que se llama competencia judicial internacional, que es muy diferente a la competencia judicial interna).

Como no se ha celebrado tratado alguno entre Estados Unidos y México, que prescriba que éste es el único competente para conocer de los asuntos sobre daños (y excluya a Estados Unidos), no puede decirse que México sea el único competente en la comunidad internacional. A pesar de lo anterior, trataré de aclarar si México tiene competencia judicial internacional exclusiva según la citada Ley de Aviación Civil (no confundirla con la competencia judicial exclusiva interna, a la que adelante me referiré). Ya dije que no.

11 Entre otras resoluciones: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. cxviii, Primera Parte, Registro: 257648, Competencia 29/66. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en Torreón, Coahuila, y la Junta Federal de Conciliación Número Dieciocho en Torreón, Coahuila, 11 de abril de 1967. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra, pág. 79.

El art. 3 de la Ley de Aviación Civil mexicana (que también menciona el Lie. Covarrubias), aparentemente podría interpretarse como una regla autoatributiva de una competencia exclusiva del Estado mexicano, lo que es incorrecto, como paso a explicar. Tal disposición prescribe:

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Se trata, en este caso, de una regla interna de atribución de competencia a los tribunales federales, que excluye a los estatales. Como dije, es una regla de competencia judicial exclusiva interna, no internacional. Este artículo ha de interpretarse en el sentido de que no es a las entidades federativas a quienes les competen estos asuntos, sino a los tribunales federales. Esta Ley de Aviación Civil no es una regla de competencia exclusiva internacional, sino de atribución de competencia a los tribunales federales (una competencia judicial exclusiva interna). No discutiré aquí si los asuntos derivados de la responsabilidad civil son federales o si esta disposición es constitucional. Simplemente diré que en este artículo de la Ley de Navegación, se le atribuye competencia a los tribunales federales, excluyendo a los de las entidades federativas.

Ante la falta de precedentes judiciales específicos, referidos a esta parte de la ley, trataré de enfatizar lo que digo a partir de la explicación de uno de los más grandes privatistas mexicanos internacionales. Me refiero al

*Luego, el hecho de que una ley mexicana exprese que ciertos asuntos le competen en exclusiva a los tribunales federales, no significa que éstos sean de la competencia exclusiva internacional.*

Prof. Fernando Vázquez Pando (1990) (ya fallecido), que con frecuencia fue llamado *expert witness of mexican law* ante los tribunales de Estados Unidos. Entonces, él se refirió a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que contenía una disposición similar a la Ley de Aviación. Fernando Vázquez Pando (1990) decía: “la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (art. 17) establece que la ley federal se aplicará a los actos y contratos en que intervenga Petróleos Mexicanos<sup>12</sup> y que tales controversias serán de la exclusiva competencia de los tribunales de la federación”.

En esta alusión a *competencia exclusiva* por parte de los tribunales de la federación, Vázquez Pando (1990) se plantea la interrogante de saber si tal “competencia exclusiva”, tiene el mismo significado que se le asigna en el campo internacional.

Vázquez Pando (1990) explica que antes de existir esta disposición, Petróleos Mexicanos era demandado tanto en tribunales locales como en federales, y que la modificación legal se hizo para sujetar exclusivamente a los tribunales federales, las controversias judiciales. Por tanto, concluía Fernando, la Ley de Petróleos Mexicanos no tiene el mismo significado asignado en el derecho internacional. Prueba de ello es que, con frecuencia, Petróleos Mexicanos es demandado ante tribunales extranjeros y que, incluso, celebra convenios pactando como foro competente a los tribunales extranjeros.<sup>13</sup>

Luego, el hecho de que una ley mexicana exprese que ciertos asuntos le competen en exclusiva a los tribunales federales, no significa que éstos sean de la competencia exclusiva internacional. Nótese, además, que la Ley de Aviación mencionada no emplea la palabra “exclusiva” como lo hacía la vieja Ley de Petróleos.

En consecuencia, la Ley de Aviación no atribuye una competencia exclusiva a los tribunales mexicanos para conocer de un asunto sobre responsabilidad civil extracontractual. Además, esta Ley de Aviación Civil sólo comprende “la explotación, uso, aprovechamiento del espacio aéreo” mexicano, por lo que no aplica para los actos realizados por la demandada al efectuar actos en tierra y, menos, por mantenimiento mecánico de un helicóptero.

12 Petróleos Mexicanos es una empresa descentralizada propiedad del Estado mexicano, que monopoliza la extracción e incluso, la distribución del hidrocarburo. No es, ni siquiera, una compañía particular como la de Max's Helicopters. Si no hay competencia exclusiva internacional para una empresa del Estado mexicano, mucho menos para una particular.

13 Vázquez Pando, Fernando, *Mexican Law of Judicial Competence*, núm. 2, vol. 12, primavera de 1990, pp. 356-357.

### III. CONCLUSIÓN FINAL

1. En fin, las leyes mexicanas son claras en cuanto que siguen el foro domiciliar para atribuirle competencia a un juez mexicano. En este caso, al no encontrarse domicilio del demandado en México fue legal la resolución mexicana que desechó la demanda y se negó a conocer del caso que se le presentó, incluyendo aquellas que la confirmaron.
2. Ningún asunto como el que se me planteó, podrá ser resuelto en algún tribunal mexicano, ni en Chihuahua, ni en un tribunal federal. Tampoco podrían concretarse las hipótesis que estipula el orden jurídico mexicano consistentes en estimar que se produce una denegación de justicia, que hay un acuerdo de prórroga de competencia, ni que México ha declarado que el asunto es de su exclusividad internacional por el hecho de darle mantenimiento a un helicóptero.
3. Tampoco hay algún tratado internacional en el que se estipule que casos como éstos sólo pueden ser resueltos por un tribunal mexicano.
4. Además, se carece de algún acuerdo entre las partes para desplazar el foro de los tribunales de Estados Unidos hacia México. No advierto algún contacto mínimo en México, como para que un juez mexicano se avoque al conocimiento de un caso como éste.
5. Por último, ya se cuenta con un antecedente que afirma que, judicialmente, la competencia de los tribunales mexicanos ya fue rechazada, y contra estas resoluciones ya no cabe recurso alguno.
6. En mi opinión final, concluyo que este asunto no puede ser resuelto por los tribunales mexicanos.

